

quando se da sepultura en ella al excomulgado vitando, ó al infiel no bautizado, siendo el hecho público. Si está consagrada la Iglesia profanada, deberá ella ser otra vez consagrada por el Obispo. Si solamente está bendita, puede reconciliarse con ciertas preces, y asperjándola el Obispo ú otro sacerdote con su licencia, con agua bendita por el Obispo. Los oratorios privados no se profanan.

P. ¿Quando se comete sacrilegio *contra res sacras*? R. Que quando estas se profanan torpemente. Pecará, pues, con pecado de sacrilegio el sacerdote que llevando la sagrada Eucaristía en las manos, ó al pecho, cometiese pecado torpe así externo como interno; el que luego de recibir la sagrada comunión, cayese en pecado torpe; el que revestido con las vestiduras sagradas se hiciera reo de la dicha culpa. Mas en este caso, no quedarán profanadas dichas sagradas vestiduras; pues para quitarlo, además de la culpa, se requiere la disposicion de la Iglesia, y esta no habla de este caso. Se hace tambien reo del mismo crimen, el que con alguna accion torpe profanase los vasos sagrados ó los corporales. La razon de todo es, por-

que el delito de la torpeza decide mucho de la santidad con que se deben tratar las cosas sagradas, y tanto mas, quanto estas fueren mas sagradas. El que llevando consigo algunas sagradas reliquias fornicase, no cometeria pecado de sacrilegio, así porque no lo hace en su desprecio, como porque el llevarlas se hace material, por no llevarlas como persona pública, sino como privada. Mas si se las diese á la manceba en precio de su honestidad vendida, cometeria pecado de simonía y sacrilegio.

CAPÍTULO III.

Del Vicio contra naturam.

PUNTO I.

Naturaleza y division de este crimen.

P. ¿Que es vicio *contra naturam*? R. Que es *indebitus usus venereorum contra ordinem naturæ*. Llámase vicio *contra naturam*; porque aunque todo vicio sea contrario al orden natural en alguna manera, el que lo es en la materia de que hablamos se opone á él de un modo mas especial, como repugnante al fin primario de la naturaleza, segun advierte S. Tomas *art. II.*

P. ¿En que se divide el pecado *contra naturam*? R. Que se divide en quatro especies, que son *polucion, sodomía, bestialidad, y modus innaturalis concubandi*. Todos estos pecados son graves; porque todos ellos se oponen, mas ó menos gravemente, al fin de la generacion.

P. ¿La polucion, sodomía y bestialidad se distinguen en especie? R. Que el afirmar lo contrario está condenado por el Papa Alexandro VII en la proposicion siguiente, que es la 24. *Mollities, sodomia et bestialitas sunt peccata ejusdem speciei infimæ: ideoque sufficit dicere in confessione procurasse pollutionem*. Con justa causa se condenó esta proposicion; pues basta para conocer su falsedad advertir, que cada uno de los modos dichos, no solamente incluye cierta especial torpeza contra la castidad, sino que tambien se opone de un modo especial al fin de la generacion: *Modus indebitus ó innaturalis concubandi* no siempre es pecado grave, sino quando se practica con peligro *effundendi semen extra vas*; ó se hace con frecuencia *præposterè*.

PUNTO II.

De la Polucion.

P. ¿Que es, y de quantas maneras la polucion? R. Que es de dos. Una *involuntaria*, que sucede sin haber culpa, ya sea en sueños, ya velando. La otra *voluntaria* que se busca ó *directè ó indirectè*. Regularmente se define diciendo que es *voluntaria seminis effusio*.

P. ¿La polucion es intrínsecamente mala y prohibida por derecho natural? R. Que el decir lo contrario está condenado por Inocencio XI en la siguiente proposicion: *Mollities jure naturæ prohibita non est: unde si Deus eam non interdixisset, sæpe esset bona, et aliquando obligatoria sub mortali*. Que la polucion esté prohibida no solo por derecho divino, sino aun por el natural, se hace patente, pues ella es contraria al fin de la naturaleza, que mira á la generacion de la prole.

P. ¿La polucion que nace de tactos torpes consigo mismo se distingue en especie de la que se origina de los que se tienen con una muger dormida, ó con algun niño sin malicia? R. Que sí; porque los tactos mudan de especie segun la varie-

dad específica de los objetos; y así debe declararse en la confesion la condicion de las personas con quienes se tuviéron los tactos, ú otras acciones torpes de quienes se originó la polucion.

P. ¿Es lícito expeler el semen corrupto nocivo á la salud mediante algunos tactos?

R. Que no lo es; porque tales tactos y expulsion no pueden suceder sin alguna deleytacion venérea, y sin que se derrame el semen verdadero. Tambien será culpa grave procurar alguna notable destilacion; porque aunque el humor que destila pueda distinguirse substancialmente del semen, está muy cercano á él, y no se hace su efusion sin que intervenga conmocion libidinosa. Y aun quando sea leve la destilacion, será grave la culpa, si se procura de intento; pues en esta materia no hay parvidad. Será tambien culpa mortal no evitar, en quanto sea posible, dicho efecto, quando tiene su origen de causa viciosa; como de la vista, ó locucion con alguna muger á quien se tiene aficion desordenada. De ella debe huir el que no quiera pecar.

Mas si la dicha destilacion nace de la complexion húmeda y cálida del sugeto, ó de

enfermedad, ó tiene su principio en alguna causa honesta; como por oír confesiones ó leer lo que conviene, ó del trato social y urbano sin prava intencion, debe despreciarse, y no hacer mas caso de ella, que pudiera hacerse del sudor ó de otro qualquier humor. En una palabra, no se busque en sí, ni en su causa en manera alguna. Evítese en quanto sea posible, si fuere notable, y en lo demas despreciese totalmente.

P. ¿Quando se dirá que la polucion es pecado por la posicion de la causa? Esta duda queda en gran parte ya resuelta en el tratado de los pecados, en donde declaramos la diferencia de causas *per se* y *per accidens graves, leves y medias*. Conforme á lo allí expuesto.

R. 1. Que el que pone una causa que no tiene otro efecto que la polucion, ó que aunque lo tenga lo produce por medio de ella, peca gravemente; porque lo mismo es en este caso querer poner la causa, que querer el efecto. Por esto pecarán gravemente el médico que prescribe una medicina, y el enfermo que la toma, quando *per se* se ordena á la expulsion del semen, aunque *aliàs* se siga la salud; porque la ex-

pulsion del semen no la ordena en modo alguno la naturaleza á la sanidad.

R. 2. Que si la medicina ú otra causa que influye *per se* en la polucion tiene igualmente al mismo tiempo virtud para causar otro efecto bueno, puede ponerse lícitamente, habiendo necesidad grave; á la manera que diximos, que la muger embarazada podia en tales circunstancias usar de aquella medicina que igualmente se ordenase á la expulsion del feto, y á conseguir su salud. Por esta causa podrá el médico ó cirujano curar á una muger *in partibus secretioribus*, aun quando se le haya de seguir de ello la polucion, si hubiere grave necesidad. Sin ésta será grave culpa el poner dicha causa.

R. 3. Que el poner una causa leve, como la vista de una muger, un tacto exterior pasajero, ó una breve conversacion, no excederá de culpa leve, no habiendo prava intencion; porque tales causas no son causas *simpliciter*, sino solo *secundum quid* y remotas; ni se pueden moralmente evitar, por ser tan frecuente su ocurrencia. No obstante se debe atender á las circunstancias de cada uno; porque la causa que respecto de unos sugetos

es leve, puede ser respecto de otros grave. Lo mismo que de las causas leves se ha de entender de las causas medias; como el verse uno sus partes secretas, mirar una imágen obscena como de paso, no interviniendo peligro ni mala intencion; porque dichas causas no influyen eficazmente en la polucion, sino por la inclinacion venérea del sugeto. Todo lo dicho debe entenderse *ex se*, y prescindiendo de la mala disposicion de este.

P. ¿Peca gravemente el que pone la causa que lo es *per accidens de la polucion*? *R.* Que si la causa es lícita, como la leccion honesta que sirve á la instruccion, andar á caballo, acostarse de esta manera ó la otra, no habrá culpa en ponerla, si se hace por alguna utilidad, aun quando de ella se siga la polucion *præter intentionem*; porque cada uno tiene derecho á usar de su libertad en semejantes acciones. Si se pusieren sin necesidad ni utilidad, aun dicen algunos que solo será culpa venial, lo que juzgamos verdadero, si se practicaren dichas acciones por cierta pereza, y sin plena advertencia al peligro de polucion; pero hacerlo con conocimiento de él, y sin alguna necesidad, ni comodidad, apé-

nas podrá excusarse de grave culpa.

Si las causas que influyen *per accidens* en la polucion fueren ilícitas; como el comer ó beber con exceso ó semejantes, será grave culpa el ponerlas, con prevision de la polucion; porque el que prevee se ha de seguir algun mal efecto grave, está gravemente obligado á impedirlo si pudiere. Y así el que se embriaga previendo ha de tener polucion en la embriaguez, no solo pecará contra la templanza, sino tambien contra la castidad. Esto se entiende, siendo las causas gravemente ilícitas, porque si solo lo fueren *venialitèr*, regularmente no pasará el pecado de venial, aun quando se prevea la polucion, por ser cosa difícil sobre manera evitar estas causas. Y así aunque alguna vez sea grave la culpa que se sigue de su posicion, regularmente no excede de venial.

P. ¿La polucion nocturna es *secundum se* pecado? *R.* Que no lo es; porque no puede haber pecado donde no hay voluntario, como no lo hay en la polucion *in somnis*, estando entónces del todo ligado el uso de la razon. S. Tom. 2. 2. q. 154. art. 5.

P. ¿Quando será la polucion nocturna pecado en su causa?

R. Que las causas de la polucion nocturna pueden ser en tres maneras, como lo advierte S. Tom. en el lugar citado. Las primeras son corporales; como la abundancia del humor seminal, ó la complexión nimiamente cálida del sugeto. Las segundas son animales intrínsecas, como el pensar en cosas venéreas; lo que puede acontecer de dos modos, ó especulativamente disputando, ó leyendo las materias venéreas honestamente, ó no solo especulativamente, sino tambien con alguna aficion carnal. Las terceras causas son espirituales extrínsecas; como los demonios, conmoviendo las fantasmas del dormiente, para que derrame el semen. Esto supuesto

Decimos lo 1.º que si la polucion nocturna proviene de abundancia de humor, del qual se descarga *in somnis* la naturaleza, no será pecaminosa, por suponerse que el semen fluye *naturalitèr*. Será por el contrario culpa grave, si se origina de causa gravemente ilícita; porque en este caso, lo que diximos de la polucion tenida en vigilia por esta causa, debe igualmente decirse aunque suceda *in somnis*, con tal que haya sido prevista antecedentemente.

R. 2. Que si la polucion nocturna proviene de causa puramente especulativa, como de la leccion útil, ó disputa honesta de cosas venéreas, estará libre de pecado; porque éste no se da, ni por parte de la polucion, ni por parte de su causa. Mas si la leccion ó disputa no fué puramente especulativa, sino mezclada con afectó carnal, será culpa grave ó leve la polucion, segun lo fuere la causa.

R. 3. Que si acontece la polucion por parte del demonio, conmoviendo en el dormiente las especies que exciten á la lascivia, sin culpa alguna del sugeto, ni aun antecedente, no será la polucion pecaminosa, por ser del todo involuntaria. Con todo eso, si el que tiene experiéncia de sucederle esto muchas veces durmiendo, no se previene, para resistir positivamente, implorando el favor, y la proteccion de su ángel Custodio y de los Santos, pecará, segun la qualidad de su negligéncia. Por lo que el que se halla molestado de tales ilusiones procure decir con un corazon devoto y humillado lo que le enseña la Iglesia en el himno de completas: *Procul recedant somnia, et noctium phantasmata; hostemque nostrum comprime, ne pol-*

uantur corpora.

P. ¿Será pecado no resistir positivamente á la polucion que empezó sin culpa *in somnis*, y se continúa ya despierto el sugeto? Para resolver esta duda se ha de notar, que la polucion nocturna puede acontecer en tres maneras; á saber: ó consumándose toda durmiendo, ó empezando los movimientos de ella *in somnis*, y sucediendo la efusion ya despierto; ó finalmente, haciéndose el derramamiento parte *in somnis*, y parte en vigilia. Si la polucion se completa durmiendo, es opinion comun estar libre de culpa, por suponerse del todo involuntaria. Acerca de los otros dos casos

R. Que si la polucion es parte *in somnis*, y parte ya despierto, no será pecado permitir su continuacion, no habiendo consentimiento alguno venéreo; porque por una parte se supone que no hubo pecado alguno en su causa; y por otra el reprimir la efusion puede ser muy nocivo á la salud; pues el semen detenido por fuerza, fácilmente se corrompe é inficiona al cuerpo. Quando el semen empezó á fluir, y á hacer su curso dentro de los vasos internos, hay mayor peligro, si la efusion sucede en vigilia. Con todo,

supuesta la rectitud de la voluntad, y elevando la mente á Dios, y disintiendo del todo interiormente, podrá permitirse por la misma causa. No obstante, en una materia tan expuesta es debido proceder con la mayor cautela. Lo que es cierto, que si la polucion acontece estando el sugeto semidurmiendo, no habrá culpa grave, por faltar la perfecta deliberacion.

P. ¿Puede uno alegrarse viendo de la polucion natural que tuvo *in somnis* por la salud corporal? *R.* Que si la polucion dimana de algun tacto torpe consigo mismo ó con otro, ó de algun sueño venéreo, ó de algun pensamiento lascivo, es intrínsecamente mala, y así es ilícito alegrarnos de ella, ó tomar en ello algun deleyte; como lo sería, por la misma causa, alegrarnos ó deleytarnos del homicidio ó fornicacion cometida estando embriagados. Lo mismo decimos del gozo, deleytacion ó deseo, aun quando sea ineficaz; porque en dicho caso estos actos son lascivos y venéreos. La dificultad está principalmente acerca de la polucion natural, quando totalmente es tal; á saber: ¿si podrá apetecerse ineficazmente, ó alegrarse y deleytarse en ella el que la hubo,

por seguirse de ello la salud?

R. Pues, que aun así no es lícito, ni desearla del modo propuesto, ni tomar por ella deleyte ó gusto, porque siempre es peligroso en la práctica. Una cosa es alegrarnos de la polucion, y otra de la salud. Esto último es lícito, mas no lo primero por el peligro que trae consigo. Por la misma razon, aunque sea lícito el apetecer la salud, no lo es apetecerla por medio de la polucion, aun quando ésta sea natural y sin culpa.

PUNTO III. De la Sodomía y Bestialidad.

P. ¿Que es sodomía? *R.* Que es: *Accessus ad non debitum sexum, puta masculi ad masculum, vel faeminae ad faeminam.* Se dice *accessus*, para distinguirla de la polucion que sucede sin él. Se añade *ad non debitum sexum*; y en esto se distingue la sodomía de todas las demas especies de luxuria, por ser ellas, fuera de la bestialidad, *circa debitum sexum.* Este nombre *sodomía* se deriva de los Sodomitas, dados á este nefando vicio sobre todas las demas naciones, como consta del cap. 19. del Génesis.

Es la sodomía un pecado

gravísimo, y por él, con justa causa, llama la sagrada Escritura pésimos á los sodomitas. Es mas grave que la polucion; porque aunque una y otra sea *contra naturam*, la sodomía añade el detestable desorden de derramar el semen *in vase opposito* al fin de la naturaleza y de la generacion. Véase S. Tom. 2. 2. q. 64. art. 12. ad 4.

P. ¿Es verdadero pecado de sodomía el concúbito de una muger con otra? *R.* Que sí; porque es *ad non debitum sexum.* Por esto ya se tenga dicho concúbito en un vaso, ya en otro, ya se execute por medio de algun instrumento, ya sin él, se dará verdadera sodomía; y por consiguiente se deberá declarar en la confesion. Será mas grave el pecado, si se executa por medio de instrumento; porque entónces sobre el *indebitum sexum* se añade *indebitum instrumentum.*

P. ¿El concúbito del hombre con la muger *in vase præpostero* es verdadera sodomía? *R.* Que no lo es esencialmente, por no ser *ad indebitum sexum*, mas en el fuero externo se reputa por tal, por la similitud que tiene con la verdadera sodomía, y así en dicho fuero se castiga con la pena ordinaria, que ésta.

¿Son sodomía los tactos lascivos entre dos hombres siguiéndose de ellos polucion? *R.* Que no; porque falta el concúbito, á no ser con afecto *ad vas præposterum*; en cuyo caso el deseo ó afecto contraerá la malicia de la sodomía. La polucion ó congreso tenido *in ore sive viri, sive faeminae*, aunque no sea sodomía, trae consigo una deformidad gravísima que debe manifestarse en la confesion.

P. ¿Debe necesariamente confesarse la circunstancia de agente ó paciente en la sodomía? *R.* Que sí; porque en el agente la polucion es *per se*, mas en el paciente es *quasi per accidens*; y por eso, si la tuviere éste, deberá confesarla con expresion. Tambien se debe declarar la circunstancia del parentesco de afinidad ó consanguinidad, si lo hubiere en los sugetos, por ofenderse mucho mas gravemente la reverencia debida á los parientes con este enormísimo delito, que con otros de esta clase; y sin ellos se debe declarar el parentesco con mucha mas razon en la sodomía.

P. ¿Que penas hay impuestas contra los sodomitas? *R.* Que en primer lugar por el derecho divino estaban condenados á pena capital. *Lev. 20.*

v. 13. La misma pena asigna S. Pablo en el *cap. 1.* de la epístola á los Romanos, no solo contra los que cometiesen este crimen, sino tambien contra los que lo consintiesen.

Por derecho humano, aun entre los gentiles, se castigaba este crimen con pena de muerte. Con la misma lo castiga el derecho civil. El de España condena á las llamas, confiscados todos sus bienes, á los sodomitas. Por el derecho canónico se impone pena de excomunion contra ellos, siendo legos; y de degradacion, y ser entregados al brazo secular, si fueren clérigos seculares ó regulares, además de otras penas establecidas contra ellos. Consta de la constituc. de Pio v, expedida en 1568.

Para que el clérigo incurra en dichas penas es necesario sea la sodomía propia y consumada *per effusionem seminis*; y para ser privado por el ejercicio sodomítico de oficio y beneficio, aun en quanto al fuero interno, se requiere sentencia del juez, á lo ménos declaratoria del delito. El que una ú otra vez cometiese este crimen no incurriria en estas penas, por estar impuestas *contra clericos exercentes sodomiam*, y para verificarse este ejercicio no es suficiente uno

ú otro acto. Ultimamente debe notarse, que el sodomita se hace sospechoso en la fe, pues se presume no siente bien de la inmortalidad del alma, y así en Portugal y otros reynos pertenece su conocimiento privativamente á los inquisidores. En Castilla es *mixti fori*; y por eso conocen de él, así los inquisidores, como los jueces seculares. Solo los privilegiados pueden absolver de él por estar reservado al santo Tribunal como los demas delitos sospechosos de herejía.

P. ¿Que es bestialidad? R. Que es: *Concubitus cum individuo alterius speciei*. En ser concúbito conviene la bestialidad con otras especies de luxuria, que lo son, de las cuales se distingue por las siguientes palabras; pues sola la bestialidad se comete con individuo de otra especie. La diversidad de las bestias es *de materiali*, y así no hay necesidad declararla en la confesion. El concúbito con el demonio incubo ó sucubo es pecado de bestialidad, y juntamente de supersticion.

La gravedad del pecado de bestialidad la manifiesta horrorosa su deformidad misma, y así excede en la malicia á todos los demas que son *contra*

naturam. Por el derecho canónico se condena á morir con la misma bestia *mulier succumbens bestiae*; lo que tambien se mandaba en el Levítico, *cap. 20*. La misma pena capital impone el derecho de Castilla,

y aun en algunas provincias de España es quemado con la misma bestia el reo de este crimen. Pero baste ya tratar de unos vicios, que solo la necesidad de su noticia puede obligar á recordarlos.

TRATADO XVIII.

Del séptimo y décimo precepto del Decálogo.

Prohibiéndonos en el séptimo precepto del Decálogo todo hurto: *Non furtum facies*, *Exod. 20. v. 15.* y en el décimo todo deseo de hurtar: *Non concupisces domum proximi tui: et universa que illius sunt. Deuteronom. 5.* lo qual pertenece á la justicia; trataremos primero de la naturaleza de esta, pasando despues á declarar lo que pertenece á ámbos preceptos. Al presente no hablamos de la justicia en quanto incluye el agregado de todas las virtudes, sino en quanto es una particular, que rectifica al hombre en orden al próximo; de la que trata el Doctor Angélico 2. 2. q. 56. y siguientes.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la Justicia y del Derecho.

PUNTO I.

Naturaleza y division de la Justicia.

P. ¿Que es justicia? R. Que es: *Constans, et perpetua voluntas jus suum unicuique tribuendi*. Esta definicion que es de Ulpiano está comunmente recibida, así de los juristas, como de los teólogos. Mas hablando teológicamente, la justicia es: *Habitus, secundum quem aliquis constanti, et perpetua voluntate jus suum unicuique tribuit ad æqualitatem*. Así los teólogos con S. Tom. 2. 2. q. 58. art. 1.

P. ¿Qual es el objeto de la justicia? R. Que el objeto for-